

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00319 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NELSON HUMBERTO SANDOVAL SANDOVAL** y **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ BLANCO** contra **GABRIEL AUGUSTO LOSADA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.000.000,00 m/cte. por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2020, cada una a razón de \$1.800.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$3.600.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo, correspondiente a dos cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento.
3. Por la suma de \$477.874,00 m/cte. por concepto del servicio público de acueducto correspondiente al período del 16 de agosto de 2020 al 15 de octubre de 2020.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por el recibo del servicio público de gas natural, toda vez que el período allí facturado corresponde a enero a febrero de 2021, pero el demandado entregó el inmueble arrendado el 15 de octubre de 2020, según lo informado en el hecho tercero de la demanda. Nótese que en la señalada factura no obra saldo anterior pendiente de pago que corresponda al tiempo en el que el demandado habitaba en el inmueble arrendado.

Así mismo, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por el recibo del servicio público de acueducto por valor de \$98.167,00 m/cte., primero porque de la factura arrimada no es posible establecer el período facturado y si para esa fecha el demandado, se encontraba ocupando el inmueble arrendado; segundo, porque, en todo caso, la fecha de expedición de dicho documento es del 3 de febrero de 2021 y, tercero, no se observa el pago realizado por el extremo actor por ese valor, sino por \$51.527,00 m/cte. y no son claros los motivos de tal circunstancia.

Igualmente, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por el recibo del servicio público de energía por valor de \$111.830,00 m/cte., toda vez que el

período allí facturado corresponde a enero a febrero de 2021, pero el demandado entregó el inmueble arrendado el 15 de octubre de 2020, según lo informado en el hecho tercero de la demanda. Nótese que en la señalada factura no obra saldo anterior pendiente de pago que corresponda al tiempo en el que el demandado habitaba en el inmueble arrendado.

Por último, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por el recibo del servicio público de energía por valor de \$544.190,00 m/cte., toda vez que el documento aportado para sustentar su cobro no es claro, pues no se identifica el período de facturación respectivo y, por lo tanto, no es posible determinar si el demandado estaba ocupando el inmueble arrendado para la fecha de causación de ese rubro o si le corresponde el pago de una parte de este, todo lo cual debía ser acreditado por el demandante con la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada WENDY FARINA PONTÓN TORRES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 7 de febrero de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **461c42399206e685cc1ea47e63f22c758d79294bf32bb20f15c4b38ae79efb6c**

Documento generado en 04/02/2022 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>